

ALADI/AAP.PC/17.3
20 de agosto de 2004

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA PROMOCIÓN
ECONÓMICA COMERCIAL Y DE INVERSIONES ENTRE LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Tercer Protocolo Adicional

Cooperación sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

La República Argentina y la República de Bolivia, en adelante denominadas "las Partes";

Decididas a facilitar, a través de la cooperación mutua, el comercio bilateral sin que presente un riesgo sanitario (sanidad animal, vegetal o inocuidad alimentaria);

Reconociendo que las medidas sanitarias o fitosanitarias no deben constituir una restricción encubierta al comercio, ni tener por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes;

Considerando que las medidas sanitarias y fitosanitarias deben basarse en principios científicos y en una evaluación de riesgo apropiada y mantenerse sólo cuando existan fundamentos que las sustenten;

Conscientes de la necesidad de prevenir la introducción o diseminación de plagas o enfermedades y mejorar la sanidad animal, vegetal y la inocuidad de los alimentos;

Teniendo presente el Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia suscripto el 21 de abril de 2004.

ACUERDAN:

Artículo 1.- Cada Parte podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria necesaria para la protección de la sanidad animal, vegetal o de la salud humana en su territorio, comprometiéndose a armonizar estas medidas sanitarias con base en las normas, directrices y recomendaciones de los organismos internacionales competentes, con miras a facilitar el comercio.

Artículo 2.- Cada Parte se asegurará de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que adopte, mantenga o aplique:

a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas y el principio de la regionalización;

b) se mantenga únicamente cuando exista una base científica que la sustente;
y

c) esté basada en una evaluación del riesgo apropiada a las circunstancias.

Artículo 3.- Las Partes se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificada cuando entre ellas prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni tampoco entre su propio territorio y el de otros países. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta al comercio bilateral.

Artículo 4.- Ninguna de las Partes adoptará, mantendrá o aplicará medidas sanitarias ni fitosanitarias que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. En ese sentido, las Partes se asegurarán de que tales medidas sanitarias y fitosanitarias no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

Artículo 5.- Las Partes se comprometen a intercambiar o notificar requisitos sanitarios o fitosanitarios existentes para el comercio bilateral, o en caso de no existir los mismos, establecerlos de forma que permita efectivizar el comercio.

Artículo 6.- Para la realización de una evaluación de riesgo de productos, el país exportador presentará la información necesaria mediante expediente técnico y podrá presentar una propuesta de evaluación de riesgo para análisis de la Parte importadora.

En el caso que la Parte importadora considere que la información suministrada no resulta suficiente para la realización de la evaluación, deberá comunicar a la Parte exportadora identificando de manera precisa la información faltante para completar el proceso.

A los efectos de la evaluación de riesgo, las Partes convienen en que una vez que la Parte importadora reciba la totalidad de los antecedentes para llevar a cabo dicha evaluación, ambas Partes acordarán un plazo para la conclusión de ella, previa visita técnica de inspección y verificación, si se estima necesario, en coordinación con la Parte exportadora.

Concluida la evaluación de riesgo, la Parte importadora establecerá mantendrá o modificará sus medidas sanitarias o fitosanitarias en función de los resultados de dicha evaluación, notificando a la Parte exportadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo IVISIF de la OMC y de los procesos nacionales de consulta pública cuando éstos existan.

Cuando una Parte decida realizar una nueva evaluación de riesgo de un producto para el cual existe comercio fluido y regular, dicha Parte no podrá interrumpir el comercio de los productos afectados, salvo en el caso de una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria o de un cambio de estas condiciones en la Parte importadora.

Artículo 7.- Las Partes reconocen el criterio de regionalización establecido en el Artículo 6 del Acuerdo IVISF de la OMC y acuerdan reconocer en el corto plazo las áreas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades de la otra Parte, teniendo en consideración el reconocimiento efectuado por organizaciones internacionales competentes, en particular el Organismo Internacional de Sanidad Animal (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento, se pronunciará en un plazo previamente acordado con la otra Parte, pudiendo efectuar verificaciones para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.

Artículo 8.- Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecta o puede afectar adversamente sus exportaciones y la medida no está basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar por escrito que se le informe sobre las razones de la medida y la otra Parte lo hará por escrito.

Artículo 9.- Cada Parte, en relación con cualquier procedimiento de control o inspección que lleve a cabo, iniciará y concluirá el procedimiento de la manera expedita. A requerimiento se comunicara la duración normal del procedimiento.

Artículo 10.- Las Partes se comprometen a examinar la posibilidad de establecer áreas de inspección sanitaria y fitosanitaria integrada, así como procedimientos de inspección armonizados, con la finalidad de mejorar el control y facilitar el tránsito de los productos.

Artículo 11.- Las Partes se comprometen a notificarse recíprocamente los cambios significativos en la situación sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 12.- Cada Parte, a solicitud de la otra, facilitará la prestación de asesoramiento técnico, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, y las actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios nacionales. Esa asistencia podrá incluir créditos, donaciones y fondos para la adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilite el ajuste y cumplimiento de una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte.

Artículo 13.- Las Partes deciden constituir el Comité Sanitario y Fitosanitario, coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores y presidido por las máximas autoridades del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA, por la República Argentina, y del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, por la República de Bolivia. El Comité coordinará y aplicará las disposiciones de este Protocolo Adicional; vigilará la consecución de sus objetivos; facilitará la celebración de consultas o negociaciones sobre problemas sanitarios y fitosanitarios específicos y emitirá las recomendaciones pertinentes.

Artículo 14.- El Comité Sanitario y Fitosanitario tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer las modalidades que considere adecuadas para la coordinación y solución expedita de asuntos que se le remitan;
- b) Atender en forma inmediata las posibles divergencias que puedan surgir en la aplicación de este Protocolo Adicional;
- c) Promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico; y
- d) Propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias o fitosanitarias.

Artículo 15.- El Comité Sanitario y Fitosanitario establecerá los Grupos de trabajo ad hoc que considere necesarios de acuerdo a los requerimientos de las Partes.

Artículo 16.- El Comité Sanitario y Fitosanitario se reunirá de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria a solicitud de una de las Partes, le informará sobre los resultados de su gestión a la Comisión Binacional del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia. La sede de las reuniones ordinarias del Comité será de forma alternada en cada país.

Artículo 17.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigor conforme lo dispuesto en Artículo 24 del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre, la República Argentina y la República de Bolivia, suscripto el 21 de abril de 2004 y tendrá una duración por tiempo indeterminado.

Artículo 18.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo Adicional mediante notificación, por vía diplomática, de su respectivo Representante en la Comisión Binacional del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia, con seis meses de anticipación.

Hecho en la Ciudad de Tarija, República de Bolivia, a los 22 días del mes de julio de 2004, en dos originales, ambos igualmente auténticos. (Fdo.) Por la República de Argentina: Rafael Antonio Bielsa, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Por la República de Bolivia: Juan Ignacio Siles del Valle, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Nota de Secretaría: Este Acuerdo fue depositado en la Secretaría General de la ALADI el 4 de agosto de 2004